

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

ANIVERSARIOS FAUSTÍSIMOS.

Con motivo del 86.º aniversario del natalicio de Nuestro Smo. Padre el Papa LEÓN XIII y del 19.º de su coronación pontificia, nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado elevó á Su Santidad humildes felicitaciones en nombre propio, de sus Cabildos Catedral y Colegial, Seminario, Clero, Comunidades y pueblo diocesano, y en contestación ha recibido con la más singular complacencia el siguiente despacho, que de su orden se publica para conocimiento y satisfacción de todos:

ILMO. GUIASOLA, OBISPO.—*Burgo Osma.*

Roma, 4, 7'15 n.—En nombre de Su Santidad, agradece felicitaciones y participa Bendición, extensiva á Cabildos, Seminario, Clero, Comunidades y pueblo.

EL CARD. RAMPOLLA.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NUM. 42.

La obligación de conocer á las propias ovejas no incumbe solamente á cada párroco respecto del rebaño encomendado á su cuidado inmediato, sinó también, y aun de manera más grave, al Obispo respecto de toda la grey espiritual puesta por el Espíritu Santo bajo la custodia y vigilancia de su solicitud pastoral. Pastor somos de todos nuestros diocesanos, y para que podamos con los auxilios de lo alto guiarles hácia el seguro aprisco de la eterna bienaventuranza, menester es que, por los medios adecuados á la caridad y prudencia cristianas, procuremos inquirir por qué veredas caminan y en qué campos se apacientan.

Entre esos medios uno de los más significativos es la noticia exacta del cumplimiento del santo precepto pascual en cada una de las parroquias. Por lo cual, disponemos que además de conservarse en el archivo respectivo el libro ó cuaderno de matrícula parroquial con el signo que denote las personas que, estando por su edad á ello obligadas, han satisfecho á dicho precepto, envíen los señores curas á nuestra Secretaría, dentro de un mes después de cerrado el término para aquél prescripto, lista nominal de los feligreses que no hubiesen cumplido, con expresión de su edad, estado, causas ó pretextos que tuviesen y cualesquiera otros datos que convenga lleguen á nuestro conocimiento.

Encarecemos á todos los encargados de parroquias la puntualidad y fidelidad en este servicio, que consideramos de grande importancia para los fines de nuestro sagrado ministerio.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1896.

† EL OBISPO.

RESOLUCION IMPORTANTE

SOBRE BIENES DE CAPELLANÍAS.

Por tratarse de materia de tan grande interés para la Iglesia y en la cual viene trabajando nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado con celo y constancia tan laudables, como consta al venerable clero diocesano por las instrucciones que acerca del particular se ha servido comunicarle, reproducimos con mucho gusto del *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Cartagena una resolución novísima con los comentarios y aclaraciones de que la acompaña y que dán más luz sobre asuntos en que muchas personas no tienen ideas bastante claras. Dice así:

«La Delegación de Hacienda de esta provincia (Murcia), anunció la venta en pública subasta, como bienes del Estado, de varias fincas pertenecientes á la dotación de diferentes Capellanías colativas familiares de sangre, que se hallan subsistentes con arreglo al art. 4.º de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867. Inmediatamente que tuvo noticia la autoridad eclesiástica de semejante hecho, recurrió con atento oficio al Sr. Delegado de Hacienda, lamentándose del proceder ilegal y vejatorio de la Administración, y pidiendo la suspensión del procedimiento incoado para la venta de unos bienes que evidentemente corresponden á la Iglesia. No obstante esto, se llevaron á efecto las subastas anunciadas, en las cuales se presentaron á nombre de la autoridad eclesiástica las correspondientes protestas, por tratarse de bienes de Capellanías familiares de sangre, cuyas rentas no estaban commutadas, y corresponder en tal concepto á la Iglesia.

Después, la misma autoridad eclesiástica recurrió al Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado, para que dejara sin efecto la

adjudicación de las fincas de Capellanías subastadas por esta Delegación: y últimamente, el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, para poner término á la marcha emprendida por la Delegación, elevó al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, atento oficio denunciando los hechos, y reclamando la intervención de su autoridad para que no continuara la Administración pública de Hacienda provocando conflictos á la Iglesia, inventariando y vendiendo, como bienes propios del Estado, fincas que sola y exclusivamente correspondían á la Iglesia, como pertenecientes á la dotación de Capellanías colativas familiares de sangre, subsistentes y no conmutadas, como se halla dispuesto por todas las leyes canónicas, civiles y administrativas vigentes sobre Capellanías; y más claramente confirmado por el Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia concordados con el M. R. Nuncio de Su Santidad de 12 de Octubre del año último de 1894, publicado en el *Boletín Eclesiástico* de este Obispado de 1.º de Noviembre del mismo año.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de la justa y fundada reclamación de nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado se ha servido dictar la resolución siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta comunicación que el Reverendo Obispo de Cartagena dirige á este Ministerio reclamando contra el proceder de los Delegados de Hacienda de la provincia de Murcia y Albacete que están vendiendo en pública subasta como propios del Estado, bienes que pertenecen á la dotación de Capellanías colativas familiares de sangre que quedaron subsistentes por virtud del art. 3.º de la Ley-Convenio de 24 de Junio 1867, permitiéndome llamar la atención de V. E. acerca de lo conveniente y lo justo que sería el que hiciera cesar lo más pronto posible un estado de cosas que, además de ser ineficaz para los intereses del Estado, pues no pueden prevalecer tales provi-

dencias si de ellas se reclama en forma, constituyen una perturbación para los particulares que puedan tener interés en la conmutación, y para la administración por los Prelados; así como también puede acusar falta de consideración con la Iglesia, á la que exclusivamente corresponden tales bienes.—De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Subsecretario, *Antonio García Alix.*»

La anterior resolución ha venido á confirmar una vez mas el derecho indiscutible que tiene la Iglesia sobre los bienes de las Capellanías familiares de sangre, cuyas rentas no han sido conmutadas; derecho que la Delegación de Hacienda trata de perturbar, al incautarse y vender en pública subasta dichos bienes, como si estuvieran sujetos á la desamortización, sin más fundamento para considerarlo así, que una simple denuncia, tal vez, ó el celo indiscreto de los funcionarios de Hacienda, que no siguen en esto el espíritu de rectitud y justicia que informa la Circular dictada por la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, en 4 de Febrero de 1888, dando reglas para la formación de los expedientes de investigación y venta de bienes del Estado; en cuya Circular se hallan prevenidos estos conflictos al disponer que se procure en dichos expedientes, ante todo, reunir las pruebas posibles para conocer el origen y procedencia de los bienes denunciados; y manda que en los procedentes de Capellanías se unan las copias de las escrituras de fundación.

Dada la trascendencia y gran importancia que tiene para la Iglesia esta materia de Capellanías, conviene tener presente cuanto se halla vigente en la actualidad sobre este asunto, que puede condensarse en esta forma, en cuanto al interés de la Iglesia se refiere:

1.º Están obligados á redimir las cargas eclesiásticas impuestas en la fundación, de los cuales son responsables los mismos bienes, como carga real, las familias, á quienes se adjudicaron bienes de Capellanías colativas de patronato familiar activo, ó pasivo de sangre, reclamados antes del 17 de Octubre de 1851. (Art. 1.º de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867.)

2.º Están obligados igualmente á redimir las cargas de igual clase, las familias á quienes fueron adjudicados bienes de la misma procedencia, reclamados desde el Real Decreto de 30 de Abril de 1852, hasta la publicación del de 28 de Noviembre de 1856: pero en este caso solo se considerarán como carga eclesiástica para este objeto de redención la cóngrua de ordenación establecida por las Sinodales del Obispado al tiempo de la fundación. (Art. 2.º de la citada Ley-Convenio.)

3.º Todas las Capellanías familiares que por no haberse pedido la adjudicación de sus bienes en las épocas que señalan los dos párrafos anteriores se hallan subsistentes, deben ser conmutadas sus rentas por los parientes de los fundadores, que tengan preferente derecho, en el modo y forma que dispone la expresada Ley-Convenio y su Reglamento; y mientras no se verifique la conmutación, y se hallen vacantes, corresponden á la Iglesia sus bienes, los frutos de estos y su administración.

En su consecuencia, todos los que retienen en su poder bienes y rentas de Capellanías colativas familiares de sangre, sin haber redimido sus cargas, ni conmutado sus rentas, cometen una usurpación contra la Iglesia, á quien están obligados á restituir. Hay unos que están disfrutando y reteniendo en su poder bienes de Capellanías, sin título ninguno, por efecto de abandono ó de otras causas más graves; y otros, que aunque lo tengan, no han redimido las

cargas. Unos y otros están usurpando á la Iglesia sus legítimos derechos. Los Párrocos prestarán un señalado servicio á la Iglesia, denunciando á la autoridad eclesiástica á estos usurpadores; consultando á la misma autoridad los casos de duda que puedan ocurrirles con este motivo. Su silencio podría ser causa en la mayor parte de los casos para que permanecieran encubiertas esas usurpaciones.»

CUESTIÓN LITÚRGICA.

¿Cómo se ha de portar el sacerdote que celebra en iglesia ajena?

Sobre este punto la S. Congregación de Ritos acaba de dar una regla general importantísima, á la par que sencilla y sin excepción, á saber: que todo sacerdote, secular ó regular, celebrando en cualquiera iglesia ú oratorio público, debe conformarse en todo y por todo con el calendario de la referida iglesia ú oratorio y decir la Misa propia ó del Comun que en el mencionado calendario se señale, ora esté en el Misal Romano, ora en el de los Religiosos, con todas las conmemoraciones, *Gloria, Credo, Prefacio* y demás, como consta del siguiente decreto:

URBIS ET ORBIS

Quod Benedictus XIV diserte docet (*Op. de Beat. et Can. Libro IV, par. II, c. II, n. 5*). Missas nempe in honorem Beatorum, vel etiam Sanctorum nonnullis Ordinibus Regularibus ex indulto concessas, ab aliis Presbyteris sive saecularibus sive Regularibus, celebrari non posse; Sacrorum Rituum Congregatio iampridem declaraverat, ac postea quampluribus particularibus seu generalibus Decretis retinuit confirmavitque.

Cum nihilominus, eodem Benedicto XIV fatente, incongruum videretur, ut exteri Sacerdotes ad regularium Ecclesiarum, die profesto statuta, confluentes, aliam celebrarent Missam ab illa, iisdem Regularibus concessa; hinc factum est, ut Summi Pontifices, in ipso Beatificationis Brevi, indultum pro Regularibus datum, ad omnes et singulos Sacerdotes in praefatis Ecclesiis celebrantes extenderent.

Id autem progressu temporis consultius ac prope necessarium iudicatum est, cum novae pluresque Missae, iisdem Regularibus,

seu etiam permultis particularibus Ecclesiis, quum Sanctorum, tum Beatorum indultae sint; ne videlicet latae super celebratione Missarum leges, aut confusionem aut facilem transgressionem paterentur; nisi et forte earumdem observantia fere impossibilis fieret.

Quae quidem omnia cum pluries, ac praesertim in una *Romana Dubiorum*, in conventu habito die 23 Augusti 1890, perpensa fuissent; Sacra Rituum Congregatio, dilata resolutione, decrevit, ut ad omnem difficultatem penitus amputandam, certae normae hac in re universis Sacerdotibus in singulis casibus constituerentur. Idcirco in Ordinariis Comitiis ad Vaticanum subsignata die habitis, hanc generalem regulam ab omnibus servandam constituit:

Omnes et singuli sacerdotes, tam Saeculares quam Regulares, ad Ecclesiam confluentes, vel ad Oratorium publicum, Missas quum Sanctorum tum Beatorum, et si Regularium proprias, omnino celebrent Officio eiusdem Ecclesiae vel Oratorii conformes, sive illae in Romano, sive in Regularium Missali contineantur: exclusis tamen peculiaribus ritibus Ordinum propriis.

Si vero in dicta Ecclesia, vel Oratorio, Officium ritus duplici inferioris agatur, unicuique ex Celebrantibus liberum sit Missam de requie peragere, vel votivam, vel etiam de occurrenti feria; iis tamen exceptis diebus, in quibus praefatas Missas Rubricae Missalis Romani, vel S. R. C. Decreta prohibent.

Super quibus omnibus facta postmodum Sanctissimo Dsmo Nostro Leoni Papae XIII per me subscriptum Cardinalem Praefectum relatione, Sanctitas Sua sententiam eiusdem Sacrae Congregationis ratam habuit et confirmavit; Rescripta seu Decreta, tum particularia tum etiam generalia, in contrarium facientia, suprema auctoritate sua penitus abrogando.

Die 9 mensis Decembris anno 1895.—CAI. Card. ALOISI MASELLA.—S. R. C. Praef.—L. ✠ S.—A. Tripepi *Secret*.

Muy atinadas son, por cierto, las disposiciones de este decreto; pues con ellas resulta uniformidad completa, sin los inconvenientes que llevaba consigo la diversidad de Misas. Por otra parte es más razonable que el sacerdote se conforme con la iglesia donde celebra, que no la iglesia haya de estar á la disposición del celebrante, toda vez que aquella le hace el obsequio de admitirle sin estar adscrito á la misma; siendo tambien muy justo que el celebrante prescindiendo de lo que reclama su propio oficio, tribute el culto debido al Santo ó Misterio que dicha iglesia celebra,

Manda el decreto decir las Misas de Beatos y las propias de la Ordenes Religiosas, lo cual, en general, estaba prohibido.

Es por demás advertir que todos los decretos antiguos quedan por este novísimo derogados; de modo que los sacerdotes Terciaros no pueden hacer uso del privilegio que les concedía el decreto *in una Viglevanen.* 7 de Agosto de 1880.

Aunque el sacerdote debe decir las Misas propias de los Regulares, no por esto le son permitidos los ritos propios de los mismos, como el modo de principiar la Misa, etc.

Si bien el decreto habla tan solo de iglesias y oratorios públicos, está fuera de duda que debe practicarse lo mismo en los oratorios semipúblicos, ó sea, *nec stricte publicis, nec stricte privatis, qualia sunt oratoria erecta in Seminariis, Hospitalibus et Domibus religiosis, quae ingressum non habent in publico*, según lo resuelto por la S. C. de Ritos en 16 de Diciembre de 1828, *Volaterrana.*

Cuando la Misa se celebra en Oratorio privado, debe siempre concordar con el oficio del celebrante, excepto los días en que pueden decirse Misas de *Requiem* ó votivas privadas. S. R. C. 12 Novembris 1831, *Marsorum*, 31, 16 April. 1853, *Ord. Min. Observ.*, 14, et 18 Jul. 1885, *Marianopolitana.*

Siendo el rito semidoble ó simple (no exceptuados), queda en libertad el sacerdote de decir la Misa conforme á su oficio ó al de la iglesia, ó bien rezarla de *Requiem*, ó votiva, ó de la feria occurrente.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Contando con el favor divino, nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado celebrará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Catedral el día 2 del próximo mes de Abril, *Feria V in Coena Domini*, verificando *inter Missarum solemnias* la consagración de los Santos Oleos. Para que sean conducidos á las cabezas de Arciprestazgo con la reverencia debida, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Presbítero, ó á lo menos ordenado *in sacris*, provisto de las correspondientes ampollas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas, para que recoja los que han de distribuirse á las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo

pueda ser portador de las ampolletas de más de un Arciprestazgo, si así lo convinieran entre sí los señores Arciprestes.

2.º Los comisionados habrán de traer un oficio del Arcipreste, que les acredite de tales, y con él se presentarán en esta Secretaría de Cámara antes de la una de la tarde del Miércoles Santo, debiendo venir dispuestos á revestirse de ornamentos sagrados para el solemne acto de la consagración, si así lo dispusiere el Sr. Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral.

3.º A fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por las sagradas rúbricas cuanto á la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados saldrán de esta Villa el mismo Jueves y los párrocos cuidarán de acudir el Viernes á la cabeza del Arciprestazgo con sus crismas á recoger la parte de Santos Oleos que les corresponda. Si en atención á las grandes distancias y falta de medios de comunicación no pudiesen tener los Oleos nuevos á tiempo para la bendición de la pila bautismal, deben omitir la infusión de los Santos Oleos en el agua y suplirla después, cuando se hayan proporcionado los nuevos; pero no hacerla con los antiguos, porque está prohibido por la Santa Sede.

Y 4.º Los gastos de viaje de los comisionados se satisfarán á prorrata por las fábricas parroquiales de cada distrito arciprestal.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO ALVAREZ, *Canónigo Secretario*.

En cumplimiento de lo ordenado y decretado *in perpetuum* por Su Santidad el Papa León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, S. Sria. Ilma. y Rvma., el Obispo, mi Señor, me ordena recordar á los Sres. Curas de la Diócesis la obligación de verificar el Viernes Santo la piadosa colecta para las necesidades de los Santos Lugares de Jerusalén, explicando á sus feligreses el objeto de estas limosnas y remitiéndolas cuanto antes á esta Secretaría para hacerlas llegar á su destino.

Burgo de Osma 14 de Marzo de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO ALVAREZ, *Canónigo Secretario*.

DE ABORTU MEDICALI: NOVUM S. OFFICII RESPONSUM.

BEATISSIME PATER:

Stephanus Maria Alphonsus Sonnois, Archiepiscopus Camera-
censis, ad pedes Sanctitatis Suae devotissime provolutus, quae
sequuntur humiliter exponit.

Titius medicus cum ad praegnantem graviter decumbentem
vocabatur, passim animadvertibat lethalis morbi causam aliam
non subesse praeter ipsam praegnationem, hoc est, foetus in utero
praesentiam. Una igitur, ut matrem a certa atque imminente morte
salvaret, praesto ipsi erat via, procurandi scilicet abortum seu
foetus eiectionem. Viam hanc consueto ipse inibat, adhibitis ta-
men mediis et operationibus, per se atque immediate non quidem
ad id tendentibus ut in materno sinu foetum occiderent, sed so-
lummodo ut vivus, si fieri posset, ad lucem ederetur; quamvis pro-
xime moriturus, utpote qui immaturus omnino adhuc esset.

Iamvero lectis quae die 19 augusti 1889 Sancta Sedes ad Came-
racensem Archiepiscopum rescripsit: «tuto doceri non posse
»licitam esse quamcumque operationem directe occisivam foetus,
»etiamsi hoc necessarium foret ad matrem salvandam», dubius
haeret Titius circa liceitatem operationum chirurgicarum quibus
non raro ipse abortum hucusque procurabat, ut praegnantes gra-
viter aegrotantes salvaret.

Quare, ut conscientiae suae consulat, supplex Titius petit utrum
enuntiatas operationes in repetitis dictis circumstantiis instaurare
tuto possit.

Feria IV die 24 Iulii 1895.

In Congr. gener. S. R. et Univ. Inquisitionis, proposita supras-
crita instantia, Em. ac Rever. Domini Cardinales in rebus fidei et
morum Inquisitores generales, praehabito Rev. D. Consultorum
voto, respondendum decreverunt: Negative, juxta alia Decreta,
diei scilicet 28 maii 1884 et 19 augusti 1889.

Sequenti vero feria V. die 25 Iulii. in audientia R. G. P. Adse-
ssori impertita, SSmus, D. N. relatam Sibi Em. Patrum resolu-
tionem adprobabit.—L. ✠ S.—J. MANCINI CAN. MAGNONI, S. R.
et Univ. Inquisitionis Not.

DEL CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PATERNOS

PARA CONTRAER MATRIMONIO.

~~~~~  
(Continuación.)

Su fundamento es fácil de comprender, y plausible el fin que el legislador se propuso al establecerlo. Las cuestiones relativas al matrimonio pertenecen principalmente al interés de la familia, son de índole doméstica, esencialmente privada; no se ven sino á la luz del propio hogar y de la respectiva posición, condiciones y circunstancias de esa pequeña sociedad, en la cual hay secretos que á nadie place revelar: preocupaciones si se quiere, pero preocupaciones que no pueden menos de respetar lo mismo la ley que los más altos poderes del Estado. Pretender arrancar á la familia sus secretos obligándola á manifestar los motivos de su negativa ó disenso respecto al matrimonio de uno de sus individuos sería por una parte violar el santuario del hogar doméstico, y por otra vendría á producir las más de las veces un efecto contrario al que se desea, puesto que se ocultarian las causa que real y verdaderamente existieran para oponerse á la celebración del matrimonio, y en su lugar se manifestarían otras enteramente distintas. Semejante pretensión ocasionaría además frecuentes y lamentables querellas entre personas y familias, pues tal vez unas se creyesen injuriadas por las razones y motivos en que las otras fundasen su negativa á consentir en el matrimonio, y sucediendo con frecuencia que más pronto ó más tarde, á pesar de la resistencia de los padres, por fin el matrimonio se verifique, quedaría luego en la parte agraviada un odio que muchas veces no serían bastantes á extinguir todas las reflexiones cristianas. Esto parece ser lo que el legislador ha tratado de evitar, y esto debe siempre evitarse por la ley para que esta responda en todo caso á los altos fines morales que está llamada á cumplir.

El segundo extremo que comprende el artículo que nos ocupa por el cual se deniega todo recurso á la negativa ó disenso para la celebración del matrimonio, fué una de las partes más esenciales del pensamiento capital de la ley de 1862, y la idea mas culminante que en ella predominó.

Algo más pudiéramos decir acerca de este punto, pero nos parece suficiente lo que más arriba dejamos ya consignado. Réstanos sólo añadir, en congruencia con la letra del artículo que

nos ocupa, que contra la negativa de la licencia para contraer matrimonio no queda á los menores otro recurso que esperar á cumplir veintitrés años y contra el consejo desfavorable nada pueden hacer los mayores de dicha edad, sino dejar transcurrir los tres meses que para poderlo celebrar después de hecha la petición, prefiere el art. 47.

»Art. 50. Sí, á pesar de la prohibición del art. 45 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

»1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

»2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.<sup>o</sup> del art. 45, si hubiere obtenido dispensa.

»3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

»4.<sup>a</sup> En los casos del núm. 3.<sup>o</sup> del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.»

Nada más hemos de decir acerca de los efectos civiles que la infracción del art. 45 del Código pueda producir respecto de las personas que contraigan matrimonio prescindiendo de la licencia ó consejo necesarios para ello, pues no es nuestro objeto ocuparnos en ellos actualmente.

Pero no podemos pasar por alto el consignar la sanción en que, según el Código penal, incurren los que contraviniendo los preceptos de dicho art. 45, celebran su matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que en su caso deban prestarlo.

Según el art. 489 del Código penal, el menor que contragere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Como vemos por la

letra de este artículo, la Ley solo castiga al menor que contragere matrimonio sin el debido consentimiento; pero nada dice de los mayores de edad que se casen sin solicitar y obtener en su caso el consejo favorable para ello. Dicho se está, pues, que estos últimos no incurrén en sanción penal alguna.

Respecto de los menores, añade el mismo artículo del Código penal á que nos venimos refiriendo, que deberán ser indultados desde que los padres ó las otras personas á que el mismo se refiere, aprobaren el matrimonio contraído.

Muy justa nos parec esta última disposición del Código penal, puesto que la infracción legal que comete el menor que contrae matrimonio sin la debida licencia para ello, más bien que un delito público ó contra la sociedad, constituye un delito de carácter privado, cuyos efectos solo á la familia trascienden equiparándose con ello á los delitos cuyas penas son remisibles por el perdón de la parte ofendida; por cuya misma razón creemos tambien nosotros, aunque nada de ello dice la ley penal, que el delito que nos ocupa no puede perseguirse de oficio, sino á instancia ó por denuncia del mismo padre ó de las personas que conforme á la ley deben prestar el consentimiento.

No creemos necesario insistir más sobre este punto y lo dicho basta para que los menores á quienes afecta el precepto legal que dejamos comentado, sepan á qué atenerse.

Esta es la sanción penal que la ley impone á los que contraen matrimonio sin el debido consentimiento.

¿En qué pena incurrirá el Párroco que autorice dicho matrimonio?

Punto es este que, sin razón para ello, ha sido muy debatido; pues mientras algunos suponen que el art. 493 del Código penal, es aplicable al Párroco que autorizare el matrimonio de un menor sin que este haya obtenido para ello la debida licencia, otros, con mejor criterio, sostienen que no comete delito ni falta alguna, por lo que no puede imponérsele tampoco ninguna pena.

Escusado es decir que incurra ó no en pena el Párroco, este ha de respetar toda ley que no sea inmoral, y atemperarse á ella; pero tales podrán ser las circunstancias que concurran en el caso, que se crea en el deber de hacerlo omiso de aquella.!

Y hemos dicho que este debate se ha sostenido sin razón para ello, porque claro está que en ninguna penalidad incurre el Párroco que autorice un matrimonio á cuya celebración no haya pre-

cedido el consentimiento para contraerlo, pues o que nada acerca del particular determinan los Códigos civil y penal vigentes; y si este silencio de la ley por sí sólo no significara bastante, á corroborar aquella negativa viene la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Mayo de 1884, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Octubre del mismo año, dictada en el recurso de casación interpuesto por el Cura Párroco de Sédúa, diócesis de León, contra una sentencia del Juez de Instrucción de Murias de Paredes, en la cual dicho Párroco había sido condenado á un día arresto por haber autorizado un matrimonio en el que, por parte de ambos contrayentes, se había prescindido del consejo paterno.

Dicen así los considerandos y parte dispositiva de la referida sentencia del Supremo.

«Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como Párroco la celebración de un matrimonio, sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripción penal determinada en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862:

»Considerando que la expresada ley de 20 de Junio fué totalmente derogada por la de matrimonio civil de 1870 que no establecía penalidad alguna para el caso concreto de autos, y que al dejarse sin efecto esta última ley por el decreto de 9 de Febrero de 1875 con las excepciones que el mismo señala, no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862:

(Se continuará.)

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

Como en años anteriores, los alumnos de este Seminario Conciliar, con la devoción y entusiasmo que son ya tradicionales en aquel Establecimiento de enseñanza eclesiástica, han festejado este año á Santo Tomás de Aquino, Patrono universal de las Escuelas católicas.

Habiendo tenido la Comunión general en las primeras horas de la mañana, se celebró á las once una fiesta solemnísimá, oficiando en la Misa el Sr. D. Gregorio

Monge Redondo, asistido de los Sres. D. Manuel Requejo Pérez y D. Juan Gimeno y Gimeno, todos catedráticos del Establecimiento. En elocuente, á la vez que profundo discuro, el M. I. Sr. Rector del Seminario Dr. D. Raimundo Victorero Bada, hizo el panegírico del Santo, proponiendo al Angélico Doctor como modelo de santidad que los alumnos debían imitar, y como maestro á quien debían seguir en el estudio de las ciencias y principalmente de las eclesiásticas. Nada ha dejado que desear la parte musical, ejecutando admirablemente la capilla de la S. I. C. la magnífica Misa de Mercadante. Asistió á la función nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, acompañado de varios Sres. Capitulares y de todo el personal docente de la casa, siendo grande la concurrencia de fieles de todas las clases de la sociedad.

Por la tarde á las seis y bajo la presidencia de Su Sria. Ilma. y Rvma. tuvo lugar una brillante velada, habiendo sido fiel y exactamente desempeñados por los respectivos alumnos todos los números del programa.

Por ultimo S. Sria. Ilma. y Rvma. puso fin á la velada dando su pastoral bendición á todos los presentes, entre los cuales se hallaban muchos Sres. Capitulares, Claustro de Catedráticos y otras distinguidas personas, así eclesiásticas como seglares.

---

**Sumario de este número.**—Aniversarios faustísimos del nacimiento y coronación de León XIII.—Circular núm. 42 de S. Sria. Ilma. y Rvma. disponiendo se le envíen por los Párrocos listas de las personas que no cumplan con el precepto pascual.—Resolución importante sobre bienes de Capellanías.—Cuestión litúrgica: ¿Cómo se ha de portar el sacerdote que celebra en Iglesia ajena?—Secretaría de Cámara: aviso sobre Santos Oleos: idem sobre colecta para los Santos Lugares.—Resolución de la S. Congregación del Santo Oficio *De abortu medicali*.—Consentimiento y consejo paterno para el matrimonio (*Continuación.*)—Crónica diocesana: la fiesta de Santo Tomás de Aquino en el Seminario Conciliar.

---